

Riohacha, 20 de enero de 2026.

Doctor:

ANTONIO JOSE BARRIOS CANTILLO

Consorcio INTRASCOLAR

Interventoría Contrato de Transporte Escolar

Representante Legal.

Ref.: Solicitud de Restablecimiento del contrato No. CO1.PCCNTR.8096390 por desequilibrio económico generada por hecho del príncipe (aumento del salario mínimo e inflación año 2026) — Restablecimiento de la ecuación económico-financiera contractual.

Yo, **FABIOLA MARGARETH MOVIL PERALTA**, actuando en calidad de Representante Legal de la empresa **UNIÓN TEMPORAL ALEEWAA ANOUTA 2026**, contratista del contrato de transporte escolar No. CO1.PCCNTR.8096390, celebrado con esta entidad, me permito elevar la siguiente solicitud de ajuste contractual por desequilibrio económico del contrato y hecho del príncipe, con fundamento en las siguientes:

I. HECHOS

1. La empresa suscribió con la Gobernación de La Guajira el Contrato de Transporte Escolar No. CO1.PCCNTR.8096390 cuyo objeto consiste en la prestación del servicio de transporte escolar, que dentro de la determinación tarifaria encontramos el Salario Mínimo Legal Mensual Vigente (SMLMV) para salario de conductores y medio SMLMV para acompañantes y auxilio de transporte completo para ambos, pero con el reconocimiento de prestaciones sociales calculadas sobre el salario mínimo legal, por mandato de la legislación laboral colombiana (Código Sustantivo del Trabajo y Decreto 471 de 2017 art, artículo 2.2.1.6.10.5).
2. El Gobierno Nacional ha decretado un incremento del Salario Mínimo Legal Mensual Vigente (SMLMV) de 23,7 %, mediante Decreto 1469 de 2025 acto de carácter general y abstracto con vigencia posterior a la celebración del contrato que inciden directamente en los costos de ejecución de la prestación del servicio, especialmente en los rubros de remuneración, prestaciones legales, seguridad social, parafiscales y demás obligaciones laborales de los trabajadores vinculados al objeto contractual.
3. La inflación en Colombia para el año 2025 fue determinada y certificada por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), entidad oficial

que mide el Índice de Precios al Consumidor (IPC). Según el informe oficial, la inflación cerró el año 2025 en 5,10%.

4. Las obligaciones laborales asumidas por el contratista, incluyendo **salarios, prestaciones sociales (prima de servicios, vacaciones, cesantías y sus intereses, dotación), aportes a seguridad social (salud, pensión, riesgos laborales), parafiscales, retenciones y contribuciones como el impuesto 4 x 1000 (cuando aplicare), generan una carga económica que se ha visto alterada material y sustancialmente por el aumento del salario mínimo, al punto de afectar negativamente la estructura de costos prevista al momento de participar en el proceso de selección y celebrar el contrato.
5. Esta situación, que no solo incrementa el gasto en remuneraciones directas, sino también el de prestaciones sociales y cargas parafiscales, ha generado una ruptura de la ecuación económico-financiera inicialmente pactada, pues el aumento decretado no podía ser previsto por el contratista al momento de presentar su oferta ni al celebrar el contrato.
6. Como consecuencia de lo anterior, la prestación del servicio de transporte escolar se enfrenta a un desequilibrio económico del contrato, que pone en riesgo no solo la continuidad lógica de la prestación sino también la viabilidad económica de la empresa contratista, en contravía con el principio del equilibrio económico del contrato consagrado en la Ley 80 de 1993 y su interpretación jurisprudencial por el Consejo de Estado de la República de Colombia.
7. Dicha afectación ha sido tasada de la siguiente manera:

IMPACTO DEL SALARIO MINIMO 2026					
SALARIO 2025	AUX. TRANSP	CANTIDAD	TOTAL	DIFERENCIA (2025 vs 2026)	PERSONAL
\$ 1.423.500,00	\$ 200.000,00	445	\$ 722.457.500,00		CONDUCTOR
\$ 711.750,00	\$ 200.000,00	445	\$ 405.728.750,00		ACOMPAÑANTE DE RUTA
VALOR TOTAL			\$1.128.186.250,00		
SALARIO 2026	AUX. TRANSP	CANTIDAD	TOTAL		PERSONAL
\$ 1.750.905,00	\$ 249.095,00	445	\$ 890.000.000,00		CONDUCTOR
\$ 875.452,50	\$ 249.095,00	445	\$ 500.423.637,50		ACOMPAÑANTE DE RUTA
VALOR TOTAL			\$1.390.423.637,50	\$ 262.237.387,50	

UNIÓN TEMPORAL
LEEWA ANOUTA 2026
TRANSPORTE ESCOLAR

SEGURIDAD SOCIAL	VALOR APORTE	CANTIDAD	TOTAL		
VIGENCIA 2025	\$ 403.800,00	890	\$ 359.382.000,00		CONDUCTOR / ACOMPAÑANTE DE RUTA
VIGENCIA 2026	\$ 496.600,00	890	\$ 441.974.000,00	\$ 82.592.000,00	
PROVISIÓN PRESTACIONES	VALOR APORTE	CANTIDAD	TOTAL		
VIGENCIA 2025	\$ 331.250,00	445	\$147.406.250,00		CONDUCTOR ACOMPAÑANTE DE RUTA
VIGENCIA 2026	\$ 182.374,00	445	\$ 81.156.430,00		
PROVISIÓN PRESTACIONES					
VIGENCIA 2026	\$ 407.955,00	445	\$181.539.975,00	\$ 34.133.725,00	CONDUCTOR
VIGENCIA 2026	\$ 224.838,00	445	\$100.052.910,00	\$ 18.896.480,00	ACOMPAÑANTE DE RUTA
GRAN TOTAL				\$ 397.859.592,50	

A fin de mantener la estabilidad financiera de la oferta presentada en el proceso licitatorio, se hace necesario ajustar el valor por día de operación de transporte escolar. Esta medida tiene como objetivo subsanar el déficit financiero y asegurar la sostenibilidad del Contrato No. CO1.PCCNTR.8096390 de 2025, según se detalla a continuación:

Incremento a la operación de Aleewaa por SLMLV	\$ 397.859.592,00
Cantidad de días promedio de operación al mes	20 días
Valor a incrementar por día	\$ 19.892.979,60
Valor día 2026 (5,09%)	\$ 398.909.028,15
VALOR DEFINITIVO DEL DIA	\$ 418.802.007,75

Lo anterior representa un reconocimiento del 4,99% para restablecer el equilibrio económico del contrato, debido al incremento del SMLMV. Dicho reconocimiento cubre las diferencias económicas generadas por el aumento, impactando directamente los costos laborales y las prestaciones sociales exigidas por la normativa vigente.

Por todo lo anterior, este reconocimiento tarifario por cambio de vigencia y el aumento considerable del SMLMV 2026, garantiza la óptima ejecución del contrato No CO1.PCCNTR.8096390 de 2025, suscrito entre el Departamento de La Guajira y la UT ALEEWAA ANOUTA 2026 manteniendo la ecuación económica financiera inicial del contrato.

Nuestro compromiso un servicio amigable

 uniontemporaleewaa@gmail.com
Dirección: Calle 13a# 17-105

II. FUNDAMENTO JURÍDICO

1. Principio del equilibrio económico del contrato — Ley 80 de 1993

El artículo 27 de la Ley 80 de 1993 establece que en los contratos estatales se mantendrá el equilibrio económico pactado entre las partes:

“En los contratos estatales se mantendrá la igualdad o equivalencia entre los derechos y obligaciones surgidos al momento de proponer o contratar. Si dicha equivalencia se rompe por causas no imputables a quien resulte afectado, las partes adoptarán las medidas necesarias para su restablecimiento.” (art. 27, Ley 80 de 1993).

Este principio —también denominado principio de honesta equivalencia de prestaciones o rebus sic stantibus en la doctrina— obliga a las partes y, especialmente a la administración contratante, a restaurar la ecuación económica original cuando hechos sobrevinientes ajenos a la voluntad del contratista impacten gravemente la ejecución del contrato.

2. Hecho del príncipe y su aplicación en la contratación estatal

El hecho del príncipe se configura cuando actos de carácter general y abstracto, emitidos por la administración como autoridad estatal (no como parte contractual), inciden de forma extraordinaria en la ejecución del contrato, generando un desequilibrio que no pudo ser previsto razonablemente por el contratista al momento de celebrar el contrato.

De acuerdo con la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (ANDJE), los presupuestos básicos para configurar el hecho del príncipe son:

- (i) Expedición de un acto general y abstracto posterior a la celebración del contrato,
- (ii) Incidencia directa o indirecta de dicho acto en el contrato estatal,
- (iii) Alteración extraordinaria de la ecuación económica, y
- (iv) Imprevisibilidad al momento de la celebración del contrato.

En este caso, el decreto de aumento del salario mínimo legal cumple con estos presupuestos y, por tanto, constituye un hecho del príncipe que afecta de forma sustancial la ecuación económico-financiera de este contrato estatal.

III. JURISPRUDENCIA NACIONAL DEL CONSEJO DE ESTADO

La jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado ha desarrollado de manera consistente la aplicación del principio del equilibrio económico y del hecho del príncipe en la contratación estatal:

1. Jurisprudencia clásica sobre equilibrio y hechos que lo afectan

El tribunal ha señalado que el desequilibrio económico puede surgir tanto por actos administrativos que alteren la ejecución del contrato como por hechos de carácter general emanados del ordenamiento estatal (teoría del hecho del príncipe).

Por ejemplo, en la Sentencia de 9 de mayo de 1996, Exp. 10.151, la Sección Tercera indicó:

“El equilibrio financiero puede resultar afectado por variadas causas... otras, también imputables a la administración pero provenientes del ejercicio de su función estatal; así mismo, la ecuación financiera puede sufrir menoscabo por factores ajenos y extraños a las partes involucradas en el negocio, en cuya ocurrencia se habla de la teoría de la imprevisión.”

2. Interpretación moderna y requisitos jurisprudenciales

La jurisprudencia también ha subrayado que no basta la sola ocurrencia de un acto general, sino que debe probarse su incidencia real y grave en la economía del contrato para que se configure el desequilibrio.

Además, la Sentencia 88001-23-31-000-2012-00017-01 (25 jul. 2019) reconoce que el equilibrio económico busca mantener las condiciones económicas vigentes al tiempo de la oferta, y que su ruptura puede derivar de hechos externos que alteren la ejecución contractual.

IV. DOCTRINA

Diversos autores en contratación estatal y derecho administrativo coinciden en que:

- El contrato estatal, aunque celebrado voluntariamente, conlleva un equilibrio de prestaciones que no puede ser alterado por hechos posteriores sin que la administración colabore para su restablecimiento.

- El hecho del príncipe constituye una categoría que protege al contratista frente a actos generales de la administración que incidan negativamente en el contrato, y no imputables al riesgo normal del negocio.

Autores como Miguel Ángel Bercaitz y Gastón Jeze han desarrollado estos conceptos en contraste con la teoría de la imprevisión y han explicado que, mientras la imprevisión puede permitir ajustes temporales, el hecho del príncipe puede dar lugar a una reparación definitiva de la afectación que impida pérdidas al contratista.

V. AFECTACIÓN ESPECÍFICA DE COSTOS LABORALES Y PRESTACIONES

Los costos laborales que sustentan el desequilibrio económico incluyen, entre otros:

- Salarios ajustados al SMLMV y sus incrementos posteriores,
- Prestaciones sociales (prima de servicios, vacaciones, cesantías e intereses sobre cesantías),
- Aportes a seguridad social y parafiscales (salud, pensión, riesgos laborales, caja de compensación, SENA e ICBF),
- Dotación laboral legalmente exigible,
- Retenciones y contribuciones propias de la relación laboral,
- Impuesto al 4 x 1000 cuando aplicare a transacciones legales relacionadas con la ejecución contractual.

Todos estos rubros se han visto impactados por el aumento del salario mínimo, incrementando el costo efectivo de la prestación del servicio sin que exista una correlación automática en la tarifa contractual originalmente pactada.

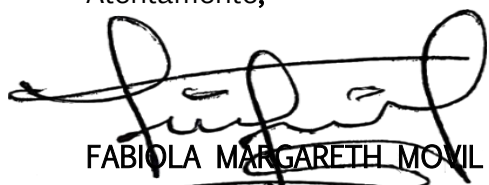
VI. PETICIONES

Con fundamento en lo anterior, en ejercicio del derecho consagrado en el artículo 27 de la Ley 80 de 1993, la Constitución Política de Colombia y la mejor doctrina y jurisprudencia colombiana, solicito respetuosamente:

1. El reconocimiento formal de la alteración del equilibrio económico del contrato derivada de la expedición del decreto de aumento del SMLMV y certificación de inflación como hecho del príncipe que incide sobre la ejecución del contrato No CO1.PCCNTR.8096390
2. El ajuste económico del contrato No. CO1.PCCNTR.8096390 mediante el reconocimiento de las diferencias económicas generadas por el aumento del salario mínimo y su repercusión en los costos laborales y prestaciones legales exigibles por ley.

3. La emisión de los actos administrativos correspondientes (otrosí contractual, adición presupuestal y/o modificación del valor contractual) para restablecer la ecuación económico-financiera a un punto de no pérdida.
4. La respuesta por escrito dentro de los términos legales, conforme a las garantías procesales del derecho de petición.

Atentamente,



FABIOLA MARGARETH MOVIL PERALTA

Representante Legal

UNIÓN TEMPORAL ALEEWAA ANOUTA 2026